



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-27
26 de enero de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de enero de 2021,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

El 1° de octubre del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Kely Johana Rojas Rivera contra el Juzgado 02 Laboral Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2009-00760-00, el despacho no ha fijado diligencia de secuestro, a pesar que la Policía Nacional retuvo el vehículo objeto de la medida cautelar desde el 19 junio de 2014.

Habiéndose adelantado el trámite de la vigilancia judicial administrativa, este Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución CSJHUR21-740 del 23 de noviembre de 2021, resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

II. Fundamentos de la decisión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el funcionario en contra de la Resolución CSJHUR21-740 del 23 de noviembre de 2021, el cual se presentó en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 *ibidem*.

1. Del acto administrativo recurrido.

Esta Corporación aplicó el mecanismo de vigilancia judicial al juez, debido a que tardó aproximadamente siete años en fijar fecha para la diligencia de secuestro sobre el vehículo con placas OZN-110, teniendo en cuenta que la Policía Nacional dejó a su disposición el bien mueble desde el 19 de junio de 2014, por lo que se concluyó que el doctor Andrade Yagüe incumplió lo dispuesto en el artículo 595 C.G.P, en concordancia con los artículos 153, numeral 2 y 154 numeral 3 L.E.A.J., además de incumplir lo dispuesto en los artículos 8 y 42 numeral 1 C.G.P., en concordancia con los artículos 228 y 229 C.P..

2. Argumentos de la recurrente.

El recurrente expuso que, en el momento en el que se dejó a disposición del despacho el vehículo objeto de la medida cautelar, se estaba surtiendo un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Neiva, razón por la que no podía fijar fecha para la diligencia de secuestro.

Además, mencionó que las actuaciones judiciales deben adelantarse a petición de parte, pero solo hasta el mes de abril y octubre del año anterior, la apoderada hizo la respectiva solicitud, la cual se resolvió mediante auto del 15 de octubre de ese mismo año, en el que se ordenó comisionar al Juzgado Civil Municipal de Neiva para que realizará la diligencia de secuestro.

Por otro lado, manifestó que, los trámites en el proceso ejecutivo se adelantaron en vigencia del Código de Procedimiento Civil, pues se surtieron antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

Indicó que, debido al Covid-19 y a las condiciones de trabajo actuales, como el cambio de la presencialidad a la virtualidad, el desconocimiento en el manejo de las tecnologías y la falta de herramientas para el cumplimiento de sus funciones y la de sus empleados, se produjo un represamiento en las actuaciones procesales, lo anterior sin dejar de lado que desde el inicio de la pandemia ha tenido que cumplir sus funciones desde casa por las preexistencias de salud que padece, circunstancia que impide ejecutar sus labores de manera debida.

Finalmente, refirió que no debe desconocerse la voluminosa carga laboral que tuvo el despacho durante el año 2021, así como tampoco los resultados que logró en su producción a pesar de los inconvenientes expuestos; como soporte de ello, el funcionario anexa un resumen del reporte de estadísticas de enero al 15 de octubre del año anterior.

Con fundamento en los argumentos expuestos, el doctor Yesid Andrade Yagüe solicita revocar la Resolución CSJHUR21-740 del 23 de noviembre del año anterior y, en su lugar, archivar la investigación judicial al considerar que se encuentra justificada la mora.

3. Del asunto en concreto.

3.1. Recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Neiva.

No es cierto que para el momento en que se dejó a disposición del despacho el vehículo con placa OZN-110, se tramitaba un recurso de apelación contra el auto que dispuso no dar trámite a las excepciones propuestas, pues el automóvil quedó a disposición del despacho el 19 de junio de 2014 y el recurso de apelación se concedió el 10 de octubre de 2014, por lo que tuvo tiempo suficiente para hacer efectiva la medida cautelar.

Además, debe tenerse en cuenta que, una vez resuelto el recurso de apelación por el Tribunal Superior, el proceso regresó al despacho para continuar su trámite desde el 7 de diciembre de 2016, de ahí que la explicación dada por el funcionario no sea válida, pues desde el momento en el que el juzgado tuvo nuevamente a su disposición el expediente hasta cuando profirió el auto para realizar la diligencia de secuestro, transcurrieron 4 años y 5 meses, aproximadamente, tiempo que resulta excesivo para la materialización de la medida cautelar decretada.

3.2. Actuación judicial a petición de parte.

Se equivoca el funcionario al afirmar que las actuaciones judiciales se surten a petición de parte y que en este caso no mediaba ninguna solicitud al respecto. El artículo 8 C.G.P. consagra que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya, razón por la que se encuentra a cargo del director del proceso el impulso oficioso de cada actuación a su cargo, excepto cuando se trate de alguna actuación procesal que está a cargo de las partes, como, por ejemplo, la notificación de la demanda, circunstancia que no corresponde a la omisión que se investiga en la presente vigilancia judicial administrativa, por lo que el funcionario debió actuar de manera oportuna.

Adviértase que, aun cuando desde el año 2014 se le había comunicado la retención del vehículo al funcionario vigilado, éste no adoptó alguna medida con el fin de salvaguardar el bien que se dejó a su disposición, descuidando la conservación y mantenimiento del vehículo, pese a que la parte interesada en dos oportunidades, para los meses de abril y octubre del año anterior, había solicitado que se cumpliera con la respectiva diligencia.

Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia ha establecido la responsabilidad que recae sobre las autoridades judiciales cuando a su cargo se encuentra la custodia de un bien objeto de la materialización de una medida cautelar, concretamente de un vehículo automotor, siendo responsabilidad de la autoridad judicial que impartió la orden de inmovilización “*asumir los gastos generados por la guarda y custodia del vehículo*”¹, deber que se encuentra a su cargo hasta que se entregue el bien al secuestro o a su propietario, el cual llega incluso hasta cubrir los gastos de mantenimiento², por lo que un actuar diligente evita que se incurra en gastos innecesarios en el trámite del proceso, incluso aun cuando los mismos deban ser compensados por la parte vencida, pero más importante aún, porque de esta manera se cumple con el deber de vigilancia y conservación del bien que recae sobre el funcionario judicial y, por ende, sobre la Rama Judicial, por lo que en caso de incumplirse puede producirse una falla en el servicio de administración de justicia.

De ahí que, le asiste al juez el deber y la obligación de atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite y resolución, más aun tratándose de un asunto que no revestía de mayor complejidad y mucho menos de una labor investigativa o argumentativa, por lo que la actuación cuestionada podía haberse resuelto de forma simple, como finalmente sucedió el 15 de octubre del año anterior al comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

En ese sentido, es reprochable el proceder del servidor judicial, pues no puede desconocerse que el trámite de la diligencia de secuestro sólo fue atendido con ocasión al requerimiento efectuado con el mecanismo de vigilancia judicial, conducta que, sin lugar a duda, configura una omisión a sus deberes y obligaciones, los cuales la Ley Administración de Justicia le imponen frente a la actividad judicial.

Finalmente, frente a la naturaleza del asunto no está de más recordar que con las medidas cautelares la parte actora busca garantizar el resultado del proceso, razón por la que es importante materializar las medidas adoptadas en un término oportuno.

¹ Sentencia T-748 de 2003.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 9 de julio de 2018...

3.3. Aplicación del Código de Procedimiento Civil.

El funcionario refiere que la norma aplicable era el Código de Procedimiento Civil. Al respecto, en el proceso ejecutivo de estudio se encuentra registrado que para el 2 de agosto de 2017 el despacho vigilado profirió auto en el que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la que, dictada dicha providencia, el proceso debe continuarse conforme a las reglas establecidas en el artículo 625 C.P.G., el cual determina que las actuaciones deben efectuarse de conformidad con la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, no está de más aclarar que tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código General del Proceso, imponen al juez el deber de designar secuestre para custodiar y administrar el bien embargado y retenido en el curso del proceso ejecutivo, con el fin de preservar el patrimonio del deudor y hacer efectivo el cumplimiento de sus obligaciones, de ahí que, independientemente de determinar cual era la norma aplicable para realizar la actuación que se encontraba pendiente por desarrollar en el proceso ejecutivo, lo cierto es que las dos legislaciones lo estipulan y, en ese sentido, desde el 19 de junio de 2014, fecha en la que se puso a disposición del juzgado el vehículo retenido, para el juez surgió la obligación de guarda y custodia del automotor hasta cumplir con la entrega material al secuestre, razón por la que el fundamento expuesto por el servidor judicial no lo exime de su responsabilidad por la omisión en realizar oportunamente la diligencia de secuestro.

Al respecto, además de la jurisprudencia citada en el acto recurrido, vale la pena traer a colación el siguiente aparte de una providencia de la Corte Constitucional:

"Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la

posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos”³.

3.4. Covid-19.

Es cierto que debido a la contingencia de salubridad pública en la administración de justicia se presentaron una suma de obstáculos que, por momentos, impidieron prestar el servicio en las condiciones esperadas, sin embargo, el funcionario no puede justificar que, por esa situación que acaeció a partir de marzo de 2020, no haya podido desarrollar la actuación judicial que se encontraba pendiente por tramitar en el proceso ejecutivo desde el momento en que el vehículo quedó a disposición del juzgado, el 19 de junio de 2014.

De otra parte, frente a las patologías que expresó el funcionario en el recurso de reposición, este Consejo Seccional advierte que no se aportó la respectiva certificación médica o prueba que demuestren las dificultades que padece en su salud.

Aún así, pese a las dificultades generadas por la pandemia, una vez fue levantada la suspensión de los términos judiciales, los servidores judiciales tenían a su disposición los medios tecnológicos para acceder a la información y desarrollar su trabajo en casa, como el control de acceso remoto a los computadores de la oficina, micrositio en la página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias y, además, tenía el apoyo por parte del área de sistemas, el Consejo Seccional del Huila y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, para garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, razón por la que el director del proceso debía adoptar las medidas necesarias para tener organizados sus procedimientos internos y los instrumentos para llevar un control efectivo de las actuaciones judiciales en curso, con el fin de cumplir de manera oportuna y eficaz su labor.

En consecuencia, al determinarse que el servidor judicial podía ejercer su labor en la modalidad de trabajo en casa, como el mismo lo expuso en el recurso, en este caso ordenando la diligencia de secuestro, cuya materialización incluso delegó en un juzgado municipal, se concluye que dichas dificultades generados por el virus Covid-19 no justifican la mora acaecida y, por lo tanto, no es un fundamento para revocar la Resolución CSJHUR21-740 del 23 de noviembre de 2021.

3.5. Carga laboral.

El funcionario aduce que el despacho tiene una voluminosa carga laboral y que, a pesar de los inconvenientes que se presentan para laborar debido a la pandemia, ha adelantado las actuaciones procesales dentro de plazos razonables, como lo demuestra la estadística.

Revisada la carga laboral y la producción que ha tenido este despacho en los últimos periodos, se puede ver que esta afirmación no es correcta. En relación con los ingresos, los egresos y el inventario final para los años 2020 y el primer trimestre de 2021, la información que reporta la UDAE, arroja los siguientes datos:

³Sentencia T-747 de 2009.

Despacho Judicial	Ingreso efectivo 2020	Egreso efectivo 2020	Inventario final 2020	Ingreso efectivo enero a octubre 2021	Egreso efectivo enero a octubre 2021	Inventario final enero a octubre 2021
Juzgado 001 Laboral	404	334	504	445	419	641
Juzgado 002 Laboral	409	169	592	442	166	817
Juzgado 003 Laboral	355	295	347	423	387	449
Promedio	389	266	481	436	324	635

Se observa que, en lo corrido del año 2020, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva recibió en promedio 51 demandas por mes, descontando los meses en que estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria.

Si bien los ingresos de este despacho para el año 2020 se encuentran por encima del promedio respecto de los demás juzgados de su especialidad, la evacuación de este despacho por el contrario estuvo por debajo de sus pares, al encontrarse un egreso efectivo de 169 procesos, cuando el promedio de los despachos es de 266 procesos, inclusive, por debajo del promedio nacional que se encuentra en 228 procesos y su inventario es el más alto del grupo.

De igual manera, en el primer trimestre del año 2021, se observa que los juzgados laborales tuvieron similares ingresos. Frente a la evacuación de los procesos, el despacho vigilado fue el que menos salidas generó, menos de la mitad de lo que produjeron los otros juzgados laborales de este Circuito, pues sus homólogos concluyeron 419 y 387 procesos, mientras que el funcionario vigilado solo terminó 166 procesos, lo que además conllevó a un aumento del inventario en un 38%.

Por último, en cuanto al fundamento por el juez en el sentido de manifestar que debido a la cantidad de procesos que se encuentran a su cargo no fue posible atender la diligencia en término oportuno, debe tenerse en cuenta que dicha situación no es excusa por sí misma para eludir sus obligaciones y responsabilidades funcionales, pues dicho actuar afecta directamente el derecho fundamental al acceso a la justicia, la cual debe administrarse de manera pronta, cumplida y eficaz, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias providencias, en cuanto a que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁵.

Por lo tanto, no basta que los servidores judiciales invoquen un exceso de trabajo para que el incumplimiento de los términos judiciales o deberes a su cargo sea justificado, menos aún en este caso en el que se observa que este despacho tiene un rendimiento muy inferior a sus compañeros.

De otra parte, en cuanto a los trámites que deben desarrollarse en los litigios y las dificultades para cumplir con el funcionamiento del despacho, este Consejo Seccional no desconoce que para el año 2021, debido a los cambios que se han generado por el cambio a la virtualidad, algunas funciones en la actualidad se tornan más extensas y, por lo tanto, generan un posible aumento en la carga laboral de los servidores judiciales,

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

como, por ejemplo, la incorporación de los memoriales presentados por los usuarios al expediente o la comunicación de las medidas cautelares decretadas en los procesos a las entidades correspondientes, aun cuando dicho cambio representa un gran avance para la administración de justicia.

No obstante, debe advertirse que esas circunstancias no justifican la mora para realizar cada actuación en un lapso oportuno, como sucedió en el proceso ejecutivo de análisis, pues la mora para fijar fecha para la celebración de diligencia de secuestro se presenta desde el mes de junio 2014.

3.6. Hecho superado.

Pretende el funcionario exonerarse con el argumento de que para el momento en que respondió el primer requerimiento, tomó los correctivos pertinentes para tramitar la actuación judicial que se encontraba pendiente por ejecutar, cumpliendo de esa manera con lo solicitado por la usuaria.

En cuanto a este fundamento, debe señalarse que el hecho de haber adoptado la decisión en mora durante el trámite de la vigilancia judicial administrativa, no lo exime de su responsabilidad por el incumplimiento presentado.

Por lo tanto, aun cuando la decisión judicial se produjo el 15 de octubre de 2021, producto del requerimiento realizado en el curso de la vigilancia judicial administrativa, en todo caso la decisión no fue oportuna y, por el contrario, se demuestra que solo cumplió con su deber funcional hasta que se presentó la solicitud de vigilancia, por lo que se constata que con su actuar generó una mora judicial y, con ello, que afectara una adecuada prestación del servicio de administración de Justicia.

Es importante recordar que unos de los fines más importantes del Código General del Proceso es la agilidad que debe imprimirle el juez a los procesos, lo cual implica celeridad e inmediación por parte de los funcionarios judiciales, a efectos de que resuelva un proceso en el menor tiempo posible, principio que guarda estrecha relación con el acceso efectivo a la administración de justicia que buscan los ciudadanos en pro de una actuación con una duración razonable, que proteja y garanticen sus derechos e intereses de forma eficaz.

4. Conclusión

En el presente asunto se observa que el servidor incumplió lo dispuesto en el artículo 595 C.G.P., disposición que fue concordada con los artículos 153, numeral 2 y 154 numeral 3 L.E.A.J., además de lo dispuesto en los artículos 8 y 42 numeral 1 C.G.P., y los artículos 228 y 229 C.P, para fijar fecha de diligencia de secuestro en un término oportuno, pues aun cuando esta Corporación ha aceptado que se presentan situaciones que impiden el cumplimiento de los términos en forma exegética, lo cierto es que se deben cumplir en un término razonable, ya que, de lo contrario, el funcionario judicial estaría desconociendo los mandatos legales y constitucionales.

De ahí que, los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtuaron los fundamentos del acto, pues está demostrado que el despacho tardó cuatro años y cinco meses, aproximadamente, para proceder con la diligencia de secuestro al encontrarse el bien mueble embargado y retenido, lapso que se considera excesivo para un asunto como el

de la naturaleza indicada, razón por la cual esta Corporación considera que se debe confirmar el acto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR21-740 del 23 de noviembre de 2021, por medio de la cual esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes el acto recurrido.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva el contenido de la presente resolución y COMUNICAR a la señora Kely Johana Rojas Rivera en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.